SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Carlos Vital Carrasco.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A..

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperon Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Paulino Medina, Casilda Regalado, Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Suárez, por sí y por los Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert Astacio A., abogados del recurrido Carlos Vital Carrasco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2007, suscrito

por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-1355850-6, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Carlos Vital Carrasco contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de octubre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Carlos Vital Carrasco con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por ésta última y con responsabilidad para ella; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Carlos Vital Carrasco, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del siete (7) de julio de 2004 y hasta la ejecución de la sentencia; f)

proporción del salario correspondiente a los días trabajados durante el mes de junio de 2004, calculados por un salario de Diez Mil Novecientos Pesos (RD$10,900.00) mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 19 de agosto de 2004 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia laboral número 81 de fecha 30 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por carecer de fundamento, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier Suárez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1315 del Código Civil, del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo. Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua confirmó la sentencia del primer grado dando por establecido el hecho del desahucio por el contenido de una certificación de empleo de fecha 22 de junio de 2004, la que en modo alguno constituye prueba de la ruptura del contrato de trabajo sostenida por el trabajador y negada por el empleador en el curso del proceso, en vez de declarar la existencia de un despido, lo que debió hacer frente a la insuficiencia de pruebas aportadas por el recurrido, habiéndose dejado sorprender el tribunal en su buena fe, declarando un desahucio alegado, pero no probado; que somos de opinión que cuando en un expediente las partes no pueden aportar pruebas, en ausencia de todo medio literal comprobatorio de ruptura de contrato de trabajo, que permita apreciar la verdadera intención del empleador, la figura más lógica a tener en consideración es el despido, que puede hacerse verbalmente y que es menos

oneroso que el desahucio, porque las indemnizaciones están limitadas; que no existe en el expediente mas que una certificación de empleo, la que fue utilizada por la Corte a-qua para dar por establecido que el trabajador fue desahuciado, sin contar con otro elemento de juicio que corrobore el contenido de esa certificación, porque la causa de terminación del contrato no pudo ser probada por el trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que del estudio del formulario de Acción de Personal arriba descrito esta Corte obtiene que la resolución del contrato de trabajo se produjo de manera uniteral y sin indicar causa que justifique el mismo, por lo que estamos frente a una resolución sin causa del contrato de trabajo, equivalente en nuestro derecho a un desahucio, por lo que procede en el presente caso, confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la parte demandada, ahora apelante, al pago de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos del empleado, así como un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del día 7 de julio de 2004, todo de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo";

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio, de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos sometidos a su decisión, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido contra él por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en

síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condena a pagar al trabajador recurrido valores correspondiente a catorce días por concepto de vacaciones no disfrutadas, lo que procedería si éste hubiese trabajado el último año entero y no una porción del año 2004, pues el contrato terminó en el mes de junio de 2004, al haber cumplido sólo seis meses proporcionales, por lo que la condenación no podía ser de mas de 7 días, en aplicación del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1ro. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del código referencia en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutados sus vacaciones en los periodos reclamados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos**, Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do